Ley No. 200-01 que aprueba el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el año 2002.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 200-01

VISTO el Artículo 37, Acápite 12, de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y LEY DE GASTOS PUBLICOS TOTAL, PARA EL AÑO 2002, POR UN MONTO TOTAL DE SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES, SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ORO DOMINICANOS (RD$73,961,638,545.00).

ARTICULO 1.- Los ingresos que perciba el Gobierno Central por cualquier concepto se acumularán en el Fondo General de la Nación (Fondo 100).

PARRAFO I.- Se exceptúan de esta disposición los ingresos generados por las Leyes 370 y 196 de fechas 22 de octubre de 1968 y 21 de septiembre de 1971 (FONDO 1644), respectivamente; los ingresos que genere la Ley 379 de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones de funcionarios y empleados públicos (FONDO 1796); los ingresos provenientes de la Ley 91 de fecha 3 de febrero de 1983, sobre la venta de sellos especiales del Colegio de Abogados (FONDO 1860); los ingresos provenientes de la tarifas del cobro de los servicios que preste el Instituto Postal Dominicano, según el Artículo 11 de la Ley 70 de fecha 29 de octubre de 1986 (FONDO 1909); los ingresos originados de la expedición de licencias privadas y oficiales para la tenencia y porte de armas de fuego (FONDO 1914); los ingresos provenientes de reembolsos de sueldos pagados por el Gobierno a empleados de Aduanas en las Zonas Francas (FONDO 1920), Decreto 472 del 11 de septiembre de 1987; los ingresos que se perciban por el pago de tasas y derechos aeronáuticos (FONDO 1940), Decreto 157 del 27 de septiembre de 1990; los ingresos provenientes del cobro de RD$100.00 por expedición y renovación de carnets para extranjeros en el país (FONDO 1941); los ingresos por venta de formularios de

importación de mercancías y el sobordo de las naves (FONDO 1943); los ingresos provenientes de las ventas del Programa de Medicamentos Esenciales (PROMESE) (FONDO 1948); los ingresos provenientes de las ventas de sellos Pro-Parques, (FONDO 1952), Decreto 233 del 3 de julio de 1996; los ingresos provenientes de fianzas y depósitos de terceros, cuya custodia esté a cargo del Estado; los ingresos provenientes del Diferencial de los Derivados del Petróleo (FONDO 1954), Ley 112 del 1ro. de noviembre del 2000; el 4% de los ingresos internos (excluyendo los fondos que están especializados en la Ley de Gastos Públicos) para los Ayuntamientos del país (FONDO 1955), Ley 17 de fecha 15 de enero de 1997; 0.5% de los ingresos correspondientes al Fondo General (100) para los Partidos Políticos (FONDO 1956), Ley 275 del 21 de diciembre de 1997; los ingresos provenientes del 30% de la prima de Pólizas de Seguros (FONDO 1958); los ingresos generados por el pago de peajes (FONDO 1961), Ley 278 del 1 de marzo del 1972; los ingresos provenientes del 50% de las recaudaciones de Bancas de Apuestas (FONDO 1963); los ingresos provenientes del 50% de las tasas y derechos aeronáuticas cobrados a pasajeros transportados por las líneas áereas a vuelos regulares y no regulares y del 50% de los ingresos por ventas de tarjetas de turismo de pasajeros transportados en vuelos regulares y no regulares (FONDO 1970), Decreto 299 del 18 de febrero de 2001; los ingresos del 8% de los impuestos selectivos al tabaco y a los cigarrillos (FONDO 1972), Ley 168 de fecha 18 de octubre del 2001; los ingresos para el Fomento de la Industria Lechera (FONDO 1973), Ley 180 del 10 de noviembre del 2001; los ingresos destinados al fomento de energía alternativa (FONDO 1974) proveniente del 2% de los ingresos del Diferencial de los Derivados del Petróleo, (Ley 112-00).

PARRAFO II.- También se registrarán separadamente del FONDO GENERAL de la Nación, los ingresos provenientes de créditos externos a favor del Estado.

PARRAFO III.- Los ingresos provenientes del Diferencial de los Derivados del Petróleo (Fondo 1954), no serán considerados Fondos Especializados en la Ley de Gastos Públicos, a los fines de aplicación de la Ley No.17-97 del 15 de enero de 1997, que destina, en favor de todos los ayuntamientos del país, el 4% del monto de la Ley de Gastos Públicos correspondientes a los ingresos de orden interno, incluyendo los ingresos adicionales y los recargos.

PARRAFO IV.- En adición al 4% que hace referencia la Ley 17-97 en provecho de los ayuntamientos del país, se agrega por disposición administrativa un 1% del monto de la Ley de Gastos Públicos correspondiente a los ingresos de orden interno, incluyendo los ingresos adicionales y los recargos. De forma y manera que el porcentaje que se destinará en provecho de los ayuntamientos del país es de un 5% para el año 2002.

ARTICULO 2.- Las demás leyes relativas a FONDOS ESPECIALES existentes seguirán vigentes en cuanto a los gravámenes que establecen, modificándose únicamente, en virtud de la disposición del Articulo 1, el sistema de especialización de los ingresos que se derivan de su aplicación.

ARTICULO 3.- Se aprueba la estimación de Ingresos Fiscales provenientes de Recursos Internos en la cantidad de Sesenta y un Mil Ochocientos Noventa y Ocho

Millones, Trescientos Veinte Mil Pesos Oro (RD$61,898,320,000.00) para el año 2002, según se detalla el Anexo I.

ARTICULO 4.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se aprueban las apropiaciones de gastos para el año 2002, cuyo financiamiento corresponde a Recursos Internos, en la cantidad de Sesenta y un Mil Ochocientos Noventa y Ocho Millones, Trescientos Veinte Mil Pesos Oro (RD$61,898,320,000.00), con la siguiente clasificación por Capitulo, Programa y Fondos Presupuestarios:

PRESUPUESTO DE GASTOS CON FINANCIAMIENTO INTERNO

AÑO 2002

-VALORES EN RD$-

CAP. Y PROG.	D E N O M I N A C I O N	1 FONDO GENERAL	2 FONDOS ESPECIALES	3 T O T A L
101	CONGRESO NACIONAL	757,641,890		757,641,890
01	LEGISLACION	757,641,890		757,641,890
201	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	5,111,777,840	502,500,000	5,614,277,840
01	DIRECCION SUPERIOR Y ADM. DEL ESTADO	3,313,559,915	114,300,000	3,427,859,915
02	COORD. Y ASESORAMIENTO TECNICO	834,293,355		834,293,355
03	AERONAUTICA CIVIL	17,208,130	388,200,000	405,408,130
04	DESARROLLO FRONTERIZO	126,357,980		126,357,980
05	FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES	820,358,460		820,358,460
202	INTERIOR Y POLICIA	2,288,597,555	3,055,178,985	5,343,776,540
01	ADMINISTRACION SUPERIOR	90,705,230	73,500,000	164,205,230
02	CONTROL DE MIGRACION	44,666,775	7,900,000	52,566,775
03	ORDEN PUBLICO	2,143,225,550		2,143,225,550
04	FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES	10,000,000	2,973,778,985	2,983,778,985
203	FUERZAS ARMADAS	4,427,573,875		4,427,573,875
01	ADMINISTRACION SUPERIOR	1,253,210,220		1,253,210,220
02	DEFENSA TERRESTRE	1,507,698,045		1,507,698,045
03	DEFENSA NAVAL	752,430,950		752,430,950
04	DEFENSA AEREA	914,234,660		914,234,660
204	RELACIONES EXTERIORES	625,144,990		625,144,990
01	SERVICIOS INTERNACIONALES	594,302,955		594,302,955
02	EXPED. Y CONTROL DE PASAPORTES	30,842,035		30,842,035
205	FINANZAS	4,895,938,915	8,814,360,220	13,710,299,135
01	ADMINISTRACION SUPERIOR	2,959,622,630	8,571,940,220	11,531,562,850
02	ADMINISTRACION FISCAL	42,075,190		42,075,190
03	SERVICIOS DE IMPUESTOS INTERNOS	359,363,815		359,363,815
04	SERVICIOS DE ADUANAS	476,739,215	40,820,000	517,559,215
05	SERVICIOS CATASTRALES	18,861,235		18,861,235
06	ADM. PROPIEDADES DEL ESTADO	86,931,305		86,931,305
07	COMPRAS Y SUM. DEL GOBIERNO	6,687,055		6,687,055
08	EXONERACIONES Y EXENC. INDUST.	4,383,740		4,383,740
09	INST. DE CAPACITACION TRIBUTARIA	14,958,965		14,958,965
10	CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL	37,728,800		37,728,800
11	FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES	888,586,965	201,600,000	1,090,186,965
206	EDUCACION	9,207,729,395		9,207,729,395
01	ADMINISTRACION SUPERIOR	1,675,071,120		1,675,071,120
02	SERVICIOS TECNICOS PEDAGOGICOS	6,133,438,650		6,133,438,650
03	PLANIFICACION EDUCATIVA	12,833,640		12,833,640
04	INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS	1,386,385,985		1,386,385,985
207	SALUD PUBLICA	7,080,852,340		7,080,852,340
01	ACTIVIDADES CENTRALES	1,925,253,370		1,925,253,370
02	SERVICIOS DE SALUD A LAS PERSONAS	3,155,178,590		3,155,178,590
03	CONTROL Y MEJ.DE LAS COND.DE SALUD Y AMB	20,328,205		20,328,205
04	ASISTENCIA SOCIAL	262,999,220		262,999,220
05	FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES	1,717,092,955		1,717,092,955
208	DEPORTES	1,165,306,640	33,000,000	1,198,306,640
01	ADMINISTRACION GENERAL	117,967,550	33,000,000	150,967,550

CONTINUA

-VALORES EN RD$-

CAP. Y PROG.	D E N O M I N A C I O N	1 FONDO GENERAL	2 FONDOS ESPECIALES	3 T O T A L
02	FOMENTO Y DES. DEL DEPORTE FEDERADO	967,981,610		967,981,610
03	DIRECCION TECNICA	19,559,415		19,559,415
04	FOMENTO Y DES.DEL DEPORTE PARA TODOS	6,534,735		6,534,735
05	ADM.,MANT. Y CONSTRUCCION DE INSTS.DEPS.	53,263,330		53,263,330
209	TRABAJO	206,052,930		206,052,930
01	ADMINISTRACION SUPERIOR	141,999,820		141,999,820
02	EMPLEO RECURSOS HUMANOS Y SALARIOS	14,208,615		14,208,615
03	REG. DE LAS RELAC. EMP. Y TRABAJADORES	49,844,495		49,844,495
210	AGRICULTURA	3,551,211,800	201,816,000	3,753,027,800
01	ADMINISTRACION SUPERIOR	576,875,140		576,875,140
02	DES. DE LA PROD., FINANC. Y MERCADEO	831,153,935		831,153,935
03	DESARROLLO RURAL	46,815,035		46,815,035
04	DESARR.DE LOS REC.PECUARIOS	77,601,900	120,000,000	197,601,900
05	FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES	2,018,765,790	81,816,000	2,100,581,790
211	OBRAS PUBLICAS	2,753,174,975	266,700,000	3,019,874,975
01	ADMINISTRACION SUPERIOR	517,097,690		517,097,690
02	SERV.DE MANT. VIAL Y EQUIPO	365,547,180		365,547,180
03	OBRAS DE VIALIDAD	1,090,041,320	261,600,000	1,351,641,320
04	EDIFICACIONES	736,172,245		736,172,245
05	CONTROL DE TRANS. TERRESTRE	11,755,610		11,755,610
06	FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES	32,560,930	5,100,000	37,660,930
212	INDUSTRIA Y COMERCIO	353,959,865	161,598,780	515,558,645
01	ADMINISTRACION SUPERIOR	197,647,355		197,647,355
02	REGULACION DE PRECIOS	9,748,660		9,748,660
03	FOMENTO MINERO	10,783,670	161,598,780	172,382,450
04	NORMAS Y SISTEMAS DE CALIDAD	6,417,770		6,417,770
05	MARINA MERCANTE NACIONAL	246,085		246,085
06	FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES	129,116,325		129,116,325
213	TURISMO	163,180,320	587,350,000	750,530,320
01	DIRECCION SUP.Y ADM. GENERAL	64,381,385	587,350,000	651,731,385
02	FOMENTO DEL TURISMO	97,813,145		97,813,145
03	SERV.TURISTICOS Y DE CONTROL	985,790		985,790
214	PROCURADURIA GRAL. DE LA REPUBLICA	450,002,855		450,002,855
01	MINISTERIO PUBLICO	450,002,855		450,002,855
215	SECRETARIA DE ESTADO DE LA MUJER	131,671,280		131,671,280
01	ADMINISTRACION SUPERIOR	131,671,280		131,671,280
216	SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA	397,609,820		397,609,820
01	ADMINISTRACION SUPERIOR	137,771,715		137,771,715
02	CONS.DEL PAT.CULT.,MUSEOGRAFICO Y BIBLIT	141,748,245		141,748,245
03	FOMENTO DE LA CULTURA Y LAS BELLAS ARTES	114,489,860		114,489,860
04	FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES	3,600,000		3,600,000
217	SECRETARIA DE ESTADO DE LA JUVENTUD	144,248,475		144,248,475
01	ADMINISTRACION SUPERIOR	144,248,475		144,248,475
218	SECRETARIA D/ESTADO DEL MED.AMB.Y REC.N.	1,375,716,995	1,300,000	1,377,016,995
01	ADMINISTRACION SUPERIOR	125,702,065		125,702,065
02	GESTION AMBIENTAL	40,915,725		40,915,725
03	AGUAS Y SUELOS	41,496,450		41,496,450
04	RECURSOS FORESTALES	209,987,770		209,987,770
05	AREAS PROTEGIDAS Y BIODIVERSIDAD	63,674,605	1,300,000	64,974,605

CONTINUA

-VALORES EN RD$-

CAP. Y PROG.	D E N O M I N A C I O N	1 FONDO GENERAL	2 FONDOS ESPECIALES	3 T O T A L
06	RECURSOS COSTEROS Y MARINOS	27,480,650		27,480,650
07	FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES	866,459,730		866,459,730
219	SECRETARIA DE EST.ED.SUP.CIENCIA Y TEC.	1,129,247,245		1,129,247,245
01	ADMINISTRACION SUPERIOR	66,614,375		66,614,375
02	SUBSECRETARIA DE EDUCACION SUPERIOR	4,272,140		4,272,140
03	SUBSECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA	7,571,345		7,571,345
04	FINANCIAMIENTO A INSTS.DE EDUC.SUPERIOR	1,050,789,385		1,050,789,385
301	PODER JUDICIAL	920,000,000	2,800,000	922,800,000
01	ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA	920,000,000	2,800,000	922,800,000
401	JUNTA CENTRAL ELECTORAL	787,700,000	297,376,015	1,085,076,015
01	ADMINISTRACION ELECTORAL	787,700,000	297,376,015	1,085,076,015
402	CAMARA DE CUENTAS	50,000,000		50,000,000
01	FISCALIZACION DE CUENTAS	50,000,000		50,000,000
	T O T A L E S	47,974,340,000	13,923,980,000	61,898,320,000

ARTICULO 5.- Se aprueba la siguiente utilización de recursos externos para el año 2002, por Capitulo, en la cantidad de Doce Mil Sesenta y Tres Millones, Trescientos Diez y Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos Oro (RD$12,063,318,545.00) cuya información por préstamos y donaciones se presenta en el Anexo I.

CAP.	INSTITUCIONES	CANTIDAD
101	Congreso Nacional	42,500,000
201	Presidencia de la República	2,907,195,975
205	Secretaria de Estado de Finanzas	417,801,550
206	Secretaria de Estado de Educación	1,641,152,430
207	Secretaria de Estado de Salud Publica y Asistencia Social	3,009,830,370
208	Secretaria de Estado de Deportes Educación Física y Recreación	314,540,800
209	Secretaria de Estado de Trabajo	40,240,440
210	Secretaria de Estado de Agricultura	284,680,000
211	Secretaria de Estado de Obras Publicas y Comunicaciones	2,397,466,180
212	Secretaria de Estado de Industria y Comercio	105,300,000
213	Secretaria de Estado de Turismo	7,923,000
215	Secretaria de Estado de la Mujer	30,625,690
218	Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales	764,062,110
301	Poder Judicial	100,000,000
	TOTAL GENERAL	**12,063,318,545**

ARTICULO 6.- La utilización de recursos provenientes del exterior a que se refiere el Articulo 5, podrá modificarse de acuerdo a las necesidades que se presentaren en el transcurso del año y según los compromisos que se establezcan con los organismos internacionales respectivos, siempre que dicha utilización sea destinada a la ejecución de programas estipulados en los convenios subscritos.

ARTICULO 7.- A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Articulo No.29 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Publico, el detalle que acompaña a la presente ley se considerará la distribución administrativa. La Oficina Nacional de Presupuesto establecerá los niveles de apropiación en dicha distribución administrativa, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de todos los organismos públicos, no pudiendo ser alterados sin aprobación previa de la mencionada Oficina Nacional de Presupuesto.

ARTICULO 8.- Los aportes y subvenciones a organismos públicos y privados a que se refiere la clasificación objetal del Manual de Clasificaciones Presupuestarias, deberán aplicarse al fin específico que determina la presente ley y su distribución administrativa.

ARTICULO 9.- Los recursos originados en préstamos o donaciones internacionales, con algunas excepciones en caso de calamidad pública, deberán ser depositados en la Tesorería Nacional y, el trámite de su utilización, será similar al sistema de asignaciones utilizado para la concesión de Recursos Internos.

ARTICULO 10.- La utilización de los recursos que componen el FONDO GENERAL de la Nación, estará determinada en los diferentes Capítulos de la presente Ley de Gastos Públicos y en las modificaciones que se efectuaren en dicha ley durante el ejercicio fiscal.

ARTICULO 11.- Las apropiaciones fijadas para inversiones de capital, solamente podrán ser ejecutadas previa identificación de los proyectos correspondientes, para lo cual el Organismo Ejecutor deberá someter el informe técnico-económico elaborado al efecto, a la aprobación de la Presidencia de la República. Copia de dicha aprobación, deberá anexarse a la solicitud de asignación para los desembolsos correspondientes.

PARRAFO I.- Ningún organismo del Gobierno Central podrá celebrar contratos que excedan la suma de quinientos mil pesos Oro (RD$500,000.00) sin la expedición del poder correspondiente por parte del Presidente de la República, a cuya solicitud deberá anexarse el informe técnico-económico a que se refiere este artículo.

ARTICULO 12.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la utilización de las apropiaciones de los distintos Capítulos que conforman la Ley de Gastos Públicos, estará sujeta a la programación de la ejecución presupuestaria, de conformidad con las normas e instrucciones que dicte al efecto la Oficina Nacional de Presupuesto.

PARRAFO I.- No se podrá comprometer recursos para gastos más allá de los niveles aprobados por la Oficina Nacional de Presupuesto mediante el sistema de Programación de la Ejecución.

PARRAFO II.- En aquellos casos en que exista la necesidad de gestionar Cartas de Crédito o garantías bancarias, las cuotas a pagar de las mismas, deberán estar incluidas en la programación aprobada por la Oficina Nacional de Presupuesto para cada trimestre, para lo cual, la institución solicitante enviará a dicha oficina el calendario de los desembolsos, de lo cual deberá asegurarse el Banco emisor del aval, antes de la expedición de la referida garantía.

ARTICULO 13.- Ningún Secretario de Estado o Jefe de Oficinas podrá incluir en nómina de personal temporero (Cuentas 012 y 019), plazas cuyo pago sobrepase el 10% del monto a pagar al personal fijo.

PARRAFO.- Las entidades que, a la fecha de promulgación de esta ley, estén pagando personal temporero por encima de este valor, deberán reducirlo progresivamente, mediante nombramiento como empleados fijos (para los cargos de

necesidad permanente) y por supresión de plazas innecesarias. De este modo, al finalizar el año 2002, el pago de sueldos a empleados nominales, deberá quedar reducido a un monto no mayor del citado 10%.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Ramiro Espino Fermín
Secretario

Julio Antonio González Burell
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) día del mes de diciembre del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA